

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras Hidráulicas, ha tenido a bien modificar la resolución dictada con fecha 23 de Septiembre último, por la que se separaba definitivamente del servicio al Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Angel Candela Laporta, por aplicación del párrafo d) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, y dejar sin efecto dicha separación del servicio del mencionado Ingeniero, quien quedará en situación de disponible gubernativo, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del citado Decreto de 27 de Septiembre de 1936, con efectividad desde la fecha en que cesó en su destino, fijándole su residencia en Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 28 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del 20 de Noviembre de 1937

MONEDAS	COMPRA	VENTA
Libras esterlinas	30'—	83'—
Franco franceses	56'50	57'50
Dollars	16'63	16'94
Reichsmarks	6'72	6'86
Franco suizos	384'75	391'87
Belgas	283'20	288'50
Florines	9'22	9'40
Escudos	—	—
Coronas checoslovacas	51'50	53'50
Pesos argentinos m/l	4'70	4'89
Coronas suecas	4'28	4'37
Coronas danesas	3'71	3'78
<i>Cambios de Clearing</i>		
Lits	67'50	68'50
K. n.	3'—	3'05

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Dirección general de Primera Enseñanza

En atención a las necesidades que crea la organización de la Lucha contra el Analfabetismo en el área nacional, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y adicional de la Orden ministerial de 3 de Octubre último (GACETA del día 11),

Esta Dirección General tiene a bien disponer que D. Dionisio Prieto Fernández, Director del Grupo Escolar "Pablo Iglesias", de Madrid, quede agregado a la Inspección Central de Primera Enseñanza para atender a los servicios de Lucha contra el Analfabetismo en la Retaguardia, debiendo percibir el sueldo que le corresponde por su lugar en el escalafón del Magisterio y una gratificación de 3.000 pesetas anuales, que le serán abonadas con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto tercero.

Lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Noviembre, 1937.

El Director General de Primera Enseñanza,
C. G. LOMBARDIA.

Señores Inspectores Generales de Primera Enseñanza.

SUBASTAS

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Negociado de Centros y enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Gerona y sus estaciones férreas, bajo el tipo máximo de dieciocho mil novecientas noventa pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Gerona, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4'50 pesetas), garantizadas con fianza de 3.798 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de

Octubre de 1904, hasta el día 20 de Diciembre, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicha principal de Correos, el día 25 del citado mes próximo, a las once horas.

Valencia, noviembre de 1937. — P.: El Director general, A. Sutil.— Rubricado.

S.—

Modelo de proposición

Don natural de vecino de según cédula personal número se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

ANUNCIOS

DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE BARCELONA

Citación

En méritos del expediente que se instruye al Auxiliar tercero de esta Sucursal del Banco de España, don José Payno Mendicouague, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 313 del Reglamento vigente, se cita al expresado funcionario para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente llamamiento, comparezca en esta Dependencia ante el Interventor de la misma, designado como Instructor, al objeto de ser oído, bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de continuarse el expediente hasta su terminación, sin concederle nueva audiencia.

Barcelona, a 22 de Noviembre de 1937.—El Secretario, F. Zubeldía.

X.—

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

Resultando: Que, por sentencia del Jurado de Urgencia número 4 de Madrid, con fecha 12 de Abril de 1937, se condenó, como desafectos al régimen, a Miguel Catalán Martínez, Justo Prieto Pérez y Tomás Serrano

García, infractores de órdenes de la autoridad competente en materia sanitaria, a la pena de un año y un día de internamiento en campo de trabajo;

Resultando: Que, instruido expediente de indulto, a solicitud de los penados, aparece:

1.º Que según documentos acompañados a la solicitud Miguel Catalán, perteneciente al Sindicato Nacional de Arquitectura e Ingeniería, ha prestado servicios, durante varios meses, en las obras de fortificaciones de Madrid; Justo Prieto ha observado siempre buena conducta, según el Comité de Vecinos de la Sección 19 del distrito de Chamberí, y conducta intachable, según la Federación Madrileña de las industrias de carnes, y Tomás Serrano hizo muchos trabajos para los partidos de izquierda y pertenece a un Comité de vecinos;

2.º Que ingresaron en prisión el 10 de Abril de 1937 y han observado buena conducta;

3.º Que el Fiscal del Tribunal sentenciador estima que la pena resulta más bien excesiva, si se tienen en cuenta los hechos enjuiciados, que no pueden considerarse como de una abierta y total desafección al régimen con peligro para éste, por lo que entiende procedente conceder la gracia de indulto; y en el mismo sentido afirma el Tribunal sentenciador;

4.º Que el Fiscal de la República considera procedente la concesión de la gracia;

Considerando: Que, dado el tiempo que llevan los solicitantes en la prisión, que permite asegurar que la infracción sanitaria no ha quedado impune, y atendida la buena conducta de los penados, los buenos informes acompañados y los dictámenes favorables del Fiscal del Tribunal sentenciador, y del propio Tribunal, así como lo propuesto en el mismo sentido por la Fiscalía general de la República, es procedente la concesión del indulto que se solicita;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acuerda indultar a los penados Miguel Catalán Martínez, Justo Prieto Pérez y Tomás Serrano García del resto que les queda por cumplir de la pena que les fué impuesta por la sentencia antes relacionada.

Publíquese este auto en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron los excelentísimos señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que yo, el Secretario de Gobierno del

mismo, certificado en Valencia a 31 de Agosto de 1937.

Mariano Gómez.—Demófilo de Buen. Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz.—Ricardo Calderón. — Dionisio Terrer.—Federico Enjuto.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937. El Secretario de Gobierno interino (ilegible).

Resultando: Que por sentencia, fecha 29 de Agosto de 1936, el Tribunal Especial Popular de Almería condenó, entre otros, a Mariano Campos Tomas, coronel de Ingenieros, de sesenta y seis años de edad, retirado, a la pena de diez y siete años y cuatro meses de reclusión militar temporal con la accesoria de pérdida de empleo;

Resultando: Que el penado presentó instancia solicitando se le concediera el indulto, y si a ello no hubiere lugar, se decretase la revisión de la causa por nuevo Jurado, a la que acompañó un escrito firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, del "Comité de Justicia y Salud Pública" del "Frente Popular Antifascista de Cartagena", en el que se declara que el solicitante no ha tenido participación en el movimiento militar fascista ni en su preparación; y, tramitado el expediente de indulto, el Fiscal del Tribunal sentenciador, este propio Tribunal y la Fiscalía general de la República, emitieron dictámenes desfavorables, constando por la certificación del Director accidental de la prisión provincial de Almería, que el penado, durante el tiempo en que lleva recluido, ha observado una ejemplar e intachable conducta;

Considerando: Que, no obstante los informes desfavorables, la Sala estima que procede conceder indulto parcial, tanto por la avanzada edad del penado, su intachable y ejemplar conducta y el aval que acompaña, como porque la pena impuesta resulta de gran rigor, atendido que no concurre agravante ninguna, ya que, la de premeditación no puede ser estimada, por ser elemento consustancial del mencionado delito;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1, 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás preceptos aplicables,

La Sala de Gobierno acuerda indultar al penado Mariano Campos Tomás de la mitad de la pena de reclusión militar temporal que le fué impuesta por sentencia del Tribunal Especial Popular de Almería, con fecha 29 de Agosto de 1936.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese a los excelentísimos señores Ministros de Justicia, de la Defensa Nacional y al Presidente del Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron los excelentísimos señores anotados al

margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que yo, el Secretario de Gobierno del mismo, certificado en Valencia, a 31 de Agosto de 1937.

Mariano Gómez.—Demófilo de Buen. Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz.—Ricardo Calderón. — Dionisio Terrer.—Federico Enjuto.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937. El Secretario de Gobierno interino (ilegible).

Visto el expediente de indulto del penado Eduardo Arbizu Vargas, y

Resultando: que dictada sentencia en 14 de Octubre último por el Tribunal Popular de Málaga, condenándole, como reo de un delito de auxilio a la rebelión militar con una atenuante muy cualificada, a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor y la accesoria de deposición de empleo, se promovió dicho expediente a instancia de la madre del sentenciado, Oliva Vergas Ortega, alegando en síntesis que su hijo al quedar huérfano de padre había sido educado y prohijado por su tío el hoy Teniente Coronel de Carabineros y Jefe Superior de Policía de Madrid, José Muñoz Vizcaíno, en los principios laicos, políticos y sociales que él propugnaba, como afiliado al Partido Socialista, costeándole la carrera como alumno de la Academia de Infantería; que éste incumplió la orden de incorporación a dicha Academia que recibió para el día 15 de Julio por saber lo que se intentaba, denunciándolo al Ministro señor Casares Quiroga; que detenido en Málaga por la F. A. I. por suponer que así estaba más seguro, dada su condición de alumno de una Academia Militar, el Tribunal Popular le comprendió en un proceso contra todos los militares que quedaban en Málaga, cuyos rigores se extremaron por los bombardeos de que entonces hizo víctima la aviación facciosa a aquella ciudad, dándose, en fin, el caso paradójico de que, según informaciones de la prensa, su propio hijo ha sido condenado a muerte en rebeldía por los facciosos que le consideran adicto al Frente Popular y por haber desobedecido la orden de incorporarse a la Academia; y al mismo tiempo nuestros Tribunales le condenan por auxilio a la rebelión;

Resultando: que en la sentencia mencionada se imputa como único hecho delictivo al procesado Eduardo Arbizu Vargas, el de que encontrándose usando de vacaciones en esta capital (Málaga), el día 18 de Julio del corriente año, 1936, fué llamado a la Comandancia Militar por el Capitán de la Plana Mayor

de la cuarta brigada, don Julio Hernando, quien le ordenó que se dedicara a cachear a los individuos que transitasen por las inmediaciones del edificio de dicha Comandancia, acto que ejecutó;

Resultando: que el Director del Reformatorio de adultos de Alicante certifica la buena conducta observada desde su ingreso por el penado Eduardo Arbizu Vargas; el Sindicato de la Industria Textil, vestir y anexos de Alicante avala su conducta y del mismo modo en declaración circunstanciada y firmada por el Teniente-Coronel José Muñoz Vizcaino, herido grave tres veces en el frente de Guadarrama y afiliado al Partido Socialista hace más de 35 años, habiendo, en fin, dictaminado la Fiscalía General de la República que, atendiendo la escasa importancia del hecho y las razones que se alegan en solicitud de la gracia del indulto, procede otorgarla, sin que sea óbice para ello la falta de informes del Fiscal y del Tribunal sentenciador, por ser de difícil obtención después de la pérdida de la ciudad de Málaga;

Considerando: que es de evidencia la escasa cantidad de los hechos enjuiciados respecto al procesado Eduardo Arbizu Vargas, que han servido de base para su condena, por lo que atendidos los antecedentes personales del mismo, su adhesión al régimen republicano y su buen comportamiento penitenciario concurren motivos de equidad suficientes para otorgar la gracia de indulto que se solicita, como así lo ha estimado la Fiscalía General de la República.

Considerando: que si bien es cierto que falta en el expediente el requisito legal de unir los informes de la Fiscalía de Málaga y del Tribunal sentenciador, la situación de fuerza mayor creada por la pérdida de dicha plaza, sin que se haya constituido el Tribunal Popular de la misma en ninguna otra todavía, ni conste nada respecto al paradero de las personas integrantes del mismo, hacen por ahora de imposible cumplimiento dicho trámite, que si en parte pudiera estimarse suplido en cuanto al dictamen fiscal, por el que emite la Fiscalía General de la República —atendida la unidad y dependencia del Ministerio Público— en cuanto al informe del Tribunal, no obstante la eficacia y legalidad preceptiva del trámite, da una norma de presunción y de orientación el texto de la sentencia, con el cual el informe que falta no es lógico pensar que se hallase en pugna, y, en todo caso, la situación excepcional creada por las circunstancias, no cabría en buenos principios de derecho, que esta Sala la resolviera en contra del reo, faltando así a una

norma interpretativa, que es fundamental en el orden criminal de enjuiciar.

Se indulta al sentenciado Eduardo Arbizu Vargas, de la totalidad de seis años y un día de prisión militar mayor, con la accesoria de suspensión de empleo, que le fué impuesta por el Tribunal Popular de Málaga, como reo del delito de auxilio a la rebelión militar por sentencia de 14 de Octubre de 1937.

Librese las oportunas órdenes para el inmediato cumplimiento de lo acordado, poniéndolo en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Justicia y del ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, en cuya plaza se halla recluido el sentenciado, y publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente. — Demófilo de Buen.—F. Javier Eloy.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—José María Alvarez. Carlos de Juan, Teniente Fiscal.—Manuel Betés, Secretario de Gobierno.

Visto el expediente de indulto del penado Vicente Fos Pons, y

Resultando: Que condenado a la pena de un año de trabajo obligatorio, con privación de libertad, y además a 5.000 pesetas de multa, como desafecto al régimen republicano, por sentencia del Jurado de Urgencia número 2, de los de esta ciudad, con fecha 23 de Marzo último, y promovido a instancia del penado el expediente de indulto, los hechos y afirmaciones que han servido de base a la condena, según testimonio literal de la sentencia aportada, son los siguientes: "Que el inculpado es un desafecto al régimen republicano, y del Frente Popular, lo cual se desprende de sus manifestaciones y actividades y por haber procurado incumplir las leyes sociales. No se trata de un sujeto peligroso, pero sí hombre afiliado a la derecha"; que por certificación, consta como intachable su conducta penitenciaria desde el ingreso en la cárcel celular de esta ciudad; que el Ministerio fiscal del Jurado de Urgencia en su informe, toma en consideración las alegaciones del sentenciado y solicitante de la gracia respecto a llamar la atención el hecho de que los que le denunciaron, conociendo los supuestos motivos de la denuncia con anterioridad a 19 de Julio último, no la presentasen hasta siete meses más tarde, durante los cuales convinieron con el denunciado, le asociaron al trabajo de su industria controlada, se-

ñalándole un sueldo, fuera con ellos un obrero más y un colaborador de su industria, creada a costa de no pocos sacrificios, a que el móvil de los denunciantes fué apoderarse de la maquinaria del taller del Fos para instalar un taller colectivo, hecho que parece comprobado por propia confesión de uno de los denunciantes en el acto del juicio, sin que pudieran explicar su silencio desde el 19 de Julio de 1936 hasta Marzo de 1937, estimando, además, el Ministerio fiscal, que llamaba la atención, el que, no obstante hallarse reguladas las incautaciones de industrias, por disposiciones en vigor del Gobierno, para que, sin Decreto ministerial, no sea posible realizarlas, los denunciantes, sin esperar el fallo del Jurado de Urgencia, una vez preso el Fos Pons, se apoderasen de muchas de las máquinas y las llevaran a un taller colectivo; y que, frente a las imputaciones de los denunciantes, se hallaban los avales del ex Diputado a Cortes don José Ballester Gozalvo, del ex Gestor municipal doctor Soriano Benavent, el obrero Emilio Miralles Pastor, que trabajó más de doce años en sus talleres en el puente Vivó, fundador con el Fos del Círculo Republicano Radical Soriano del distrito del Puerto, y el del obrero Juan Blasco Bernat, afecto, como los dos mencionados, a la Unión General de Trabajadores con mucha anterioridad a Julio del año último, por todo lo cual, dando mayor valor a estos avales que a las afirmaciones de los denunciantes, estima que procede la concesión plena del indulto; que el Presidente del Jurado de Urgencia estima procedente el otorgamiento de un indulto parcial y la Fiscalía general de la República ha dictaminado en el sentido de que debe indultarse a Vicente Fos Pons del resto de la sanción de privación de libertad impuesta, desde el momento en que acredite haber hecho efectiva la multa con que fué sancionado;

Considerando: Que así procede acordarlo, de conformidad con el mencionado dictamen, puesto que existen motivos de equidad suficientes ante los avales aportados en favor del reo, que si no pueden servir en ningún caso para enervar a posteriori la apreciación de las pruebas hecha por el Tribunal sentenciador, en uso de su soberana potestad, si pueden inclinar el ánimo en el sentido de equidad que inspira el dictamen, mucho más teniendo en cuenta la imprecisión, vaguedad y falta de concreción que indebidamente emplea la sentencia en su declaración de hechos probados, toda vez que la exigencia indefinible de tal declaración, para fundamentar una condena, no se cumple debidamente con la afirmación de que se es desafecto al régimen, sin decir cuáles son los hechos básicos de esta apreciación, ni menos con añadir—co-

mo lo hace la sentencia—que ello “se desprende de sus manifestaciones y actividades”, sin determinar cuáles fueran éstas “y por haber procurado incumplir las leyes sociales”, sin puntualizar cómo, en qué y cuándo, según lo exige la individualización de toda culpa y la necesidad legal preceptiva de que las sentencias de todos los Tribunales sean claras, precisas y congruentes;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás disposiciones de general aplicación.

Se indulta al sentenciado Vicente Pos Pons del resto de la pena, de un año de trabajo obligatorio con privación de libertad que le resta por cumplir y le fué impuesta por el Jurado de Urgencia núm. 2 de esta ciudad, siendo requisito previo, para la aplicación de la gracia que se otorga, el pago, en forma legal, de la multa que también se le impuso y queda subsistente.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonio del mismo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Jurado de Urgencia núm. 2 de esta ciudad.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente.—Demófilo de Buen.—Javier Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—José María Álvarez.—Carlos de Juan, Teniente fiscal.—Manuel Betés, Secretario.

El Secretario de Gobierno interino (ilegible).

Visto el expediente de indulto del penado Manuel Codoñer Ramírez y

Resultando: que condenado a la pena de un año de trabajo obligatorio en lugar adecuado y con privación de libertad y al pago de una multa de 1.000 pesetas, como desafecto al régimen republicano, por sentencia del Jurado de Urgencia número 2 de esta ciudad, fecha 6 de Marzo último, declarando hecho probado “que el inculcado es desafecto al régimen republicano y al del Frente Popular, deduciéndose de algunas actividades, y de ser elemento perteneciente al partido de derechas”, se incoó expediente de indulto, a instancia del propio sentenciado, constanding de las actuaciones practicadas, que viene observando en la prisión celular de esta capital una conducta intachable por todos conceptos; que el Fiscal del Tribunal sentenciador no se opone a la gracia solicitada porque, a su juicio, no existe peligrosidad, ni consta el haber pertenecido a un partido

de derechas para denegar el indulto, atendidos los avales políticos y sindicales que obran en el expediente—así dice, sin que al de indulto se haya unido ninguno, por lo que es de presumir que se refiere a los autos principales—, entendiéndose que es evidentemente aconsejable y procedente que se haga uso de la prerrogativa pretendida por el condenado Manuel Codoñer Ramírez, y este informe aparece corroborado por el del Presidente del Tribunal sentenciador, quien añade que sólo por propia manifestación del acusado se supo que, en una finca de su familia, en el barrio de la Cruz, estuvo instalado un círculo de “Derecha Valenciana”, del que se hizo socio, pero sin ir por allí ni diez veces, constanding, por el contrario, que el Ateneo Cultural Libertario y el Comité de Defensa C. N. T., ambos de la misma barriada, afirman que Manuel Codoñer “desde los comienzos de la presente sublevación se puso incondicionalmente al servicio de la causa y que verían con agradecimiento la anulación de la denuncia, que seguramente fué una equivocación o un apresuramiento inexplicable”, ello, en unión de otros testimonios del Jefe de la Guardia municipal, miembros de la Unión General de Trabajadores y del Partido Comunista, uno de los cuales dice que si el inculcado perteneció a la citada organización derechista fué por una afición deportiva—para jugar al fútbol—, y ante tales pruebas, no habiendo la suficiente de la desafección al régimen que se atribuye al inculcado, es de parecer que su indulto será un acto de verdadera justicia; dictaminando, en fin, la Fiscalía general de la República, que por las razones antedichas es de otorgar el indulto del resto de la pena que el sentenciado tiene pendiente de cumplimiento;

Considerando: que así procede es y de hacer, teniendo en cuenta la motivación que resulta de los preinsertos informes y dictamen y atendida la escasa graduación del hecho determinante de la condena y la falta de peligrosidad del sentenciado, a quien más bien que desafecto al régimen republicano, se le presenta como adicto y colaborador del mismo, con la circunstancia de venir privado de libertad y cumpliendo la sanción que le fué impuesta, cuando menos desde 6 de Marzo último, fecha de la sentencia, ya que no consta en el expediente la de su detención;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación,

La Sala de Gobierno acuerda indultar totalmente del resto de la sanción impuesta y que le queda por cumplir, al solicitante Manuel Codoñer Ramírez, incluso de la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta por

el Jurado de Urgencia núm. 2 de esta ciudad.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonios del acuerdo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal sentenciador, a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez, Presidente.—Demófilo de Buen.—Javier Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—José María Álvarez.—Carlos de Juan, Teniente fiscal.—Manuel Betés, Secretario.

El Secretario de Gobierno interino (ilegible).

Visto el expediente de indulto de Emilia Huerta López y

Resultando: que condenada por sentencia de 18 de Marzo último que dictó el Jurado de Urgencia núm. 1 de esta ciudad, por hechos de desafección al régimen republicano, que se dicen cometidos en Minglanilla, provincia de Cuenca, y poniendo a dicha sentencia las penas de un año de internamiento en campo de trabajo y multa de 25.000 pesetas, consta en el expediente que la interesada, solicitante del indulto, tiene cincuenta y tres años de edad y lleva, como abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, privada de libertad desde el 23 de Septiembre del año último, observando una inmejorable y ejemplar conducta penitenciaria, según certifica al Director de la prisión de mujeres de esta capital;

Resultando: que tanto el Fiscal que actuó ante el Tribunal sentenciador como el Presidente del mismo y la Fiscalía general de la República, han informado favorablemente al indulto de la pena de privación de libertad, manteniendo solamente la de multa;

Y vistos los arts. 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando: que así procede acordarlo atendido el tiempo que lleva cumplido de la pena impuesta y la excelente conducta penitenciaria de la sentenciada Emilia Huerta; y si bien los hechos que la sentencia declara probados como constitutivos de desafección al régimen republicano, sancionados en los preceptos legales vigentes, aconsejan al mantenimiento de la pena de multa, la cuantía de la misma y las dificultades que pudiera encontrar la interesada para satisfacerla previamente, en forma legal, son motivo bastante para no condicionar la efectividad de la gracia al previo pago de la multa y que ello pudiera impedir prácticamente los

efectos del indulto, atendido el poco tiempo que resta a la sentenciada para el cumplimiento de la condena;

La Sala de Gobierno acordó indultar a Emilia Huerta López del resto de la pena de privación que le falta por cumplir de la causa a que este expediente se refiere, manteniendo la pena de multa, sin condicionar a su previo pago la efectividad de la gracia que se otorga.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonio del acuerdo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Tribunal sentenciador a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Mariano Gómez.—Demófilo de Buen. Fernando Abarrátegui. — Alberto de Paz.—José María Alvarez.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

Valencia, 2 de Julio de 1937.—El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Manuel Pérez Sempere, condenado por el Jurado de Urgencia de Alicante a privación de libertad por tiempo de tres años y pérdida de derechos civiles y políticos, privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase de profesión, industria u oficio, en virtud de sentencia dictada por dicho Tribunal en 24 de Noviembre último;

Resultando: que el penado Pérez Sempere, de veinte años de edad, soltero, hornero de oficio, natural y vecino de Elda (Alicante), no consta tuviera antecedentes penales y se halla en la actualidad cumpliendo con-

dena, interinamente en el reformatorio de adultos de Alicante, cuyo Director certifica la buena conducta observada por aquél, desde su ingreso en el referido establecimiento;

Resultando: que unido a este expediente figura también documento suscrito por la representación de la Casa del Pueblo (U. G. T.) y Federación Local de Sindicatos Unidos de Elda (C. N. T.), dirigido al Ministerio de Justicia, en el que, después de avalar la conducta del sancionado y responder de que jamás ha militado en partidos de derecha (por cuyo supuesto fué condenado), terminan solicitando su indulto a fines de justicia, documento éste que ha influido poderosamente en el ánimo del Fiscal y Tribunal sentenciador, al emitir sus correspondientes dictámenes, que se inclinan por la concesión de la gracia solicitada;

Resultando: que el Fiscal general de la República, al emitir dictamen para ilustración de la Sala de Gobierno, recoge los informes de los expresados Fiscal y Tribunal sentenciador, las consideraciones de las dos sindicatos avalantes, así como la manifestación de la hermana del sancionado, al solicitar también el indulto, de haber perdido a su compañero en el frente, en lucha por la República, y termina reconociendo existen razones bastantes para estimar procedente el otorgamiento de la gracia, si bien hace notar que, dado el tiempo transcurrido desde que la sentencia fué dictada, pudiera, dentro de breve plazo, solicitar la revisión del fallo;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4, 6, 11 y 13 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando: que son de estimar como suficientes motivos de equidad que aconsejan la concesión de la gra-

cia de indulto, los ofrecidos por las organizaciones sindicales de Elda, que garantizan la no desafección al régimen del condenado Manuel Pérez Sempere, todo lo cual, unido a la buena conducta observada por el penado durante el cumplimiento de la condena y a las circunstancias de que con la concesión del indulto solicitado no se causa lesión a tercera persona ni redundan en perjuicio de la ejemplaridad y teniendo en cuenta, por último, los informes favorables emitidos en este expediente por el Tribunal sentenciador y el Fiscal general de la República,

La Sala de Gobierno, ejercitando la facultad a ella conferida por el artículo 102 de la Constitución vigente, acuerda por unanimidad indultar de toda la pena que le resta por cumplir a Manuel Pérez Sempere y que le fué impuesta por el Jurado de Urgencia de Alicante, así como de la partida de derechos civiles y políticos, privación de cargo público, derechos pasivos y demás accesorias impuestas en la referida sentencia.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA, y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonios del mismo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Jurado de Urgencia de Alicante a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.

Demófilo de Buen, Presidente accidental.—Francisco J. Elola.—Fernando Abarrátegui.—José Castán.—Fernando G. Barón.—Dionisio Terrer.—Carlos de Juan, Teniente fiscal.—Manuel Betés, Secretario de Gobierno.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.